

**REF:** Aprueba Memorando de Entendimiento entre la Comisión Nacional de Energía de Chile y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad de Argentina.

**SANTIAGO, 04 NOV 2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 688**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
- b) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- c) Lo dispuesto en el Decreto N° 23A, de 20 de agosto de 2018, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y,
- d) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley N° 2.224, de 1978, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía en adelante la "ley orgánica", la Comisión Nacional de Energía, en adelante "CNE" es una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones;
- b) Que, por su parte, el artículo 7° de la citada ley orgánica, establece que para el cumplimiento de su objetivo, le corresponderá a la CNE, entre otras funciones y atribuciones, la de fijar las normas técnicas y de calidad indispensables para el funcionamiento y la operación de las instalaciones energéticas; analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos; monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético; proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran, en las materias de su competencia y asesorar al Gobierno, por intermedio del

Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo;

- c) Que, la administración de la CNE se encuentra radicada en su Secretario Ejecutivo, a quien, entre otras facultades, le corresponde dirigirla técnica y administrativamente, y dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio;
- d) Que, en este contexto, con fecha 29 de octubre de 2019, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad de Argentina, en adelante "ENRE", y la CNE, celebraron un Memorando de Entendimiento, cuyo objeto es establecer las bases que permitan a las Partes desarrollar actividades de cooperación en materia de intercambio de información, conocimientos, procedimientos, iniciativas, apoyo técnico, pasantías de profesionales, trabajos de investigación, con base en los principios de reciprocidad, igualdad y mutuo beneficio, con la finalidad de contribuir en el mejoramiento de las labores de regulación y manejo de información, conforme a sus respectivas competencias;
- e) Que, el objeto del Memorando suscrito con ENRE se aviene con las funciones y objetivos de la CNE, permitiendo potenciar el cumplimiento de las tareas regulatorias que se encuentran planificadas, al tiempo que posibilitará el perfeccionamiento de las competencias técnicas de la institución, a través de las modalidades comprometidas, como son: intercambio de información y experiencias dentro del ámbito de sus respectivas competencias, organización de reuniones bilaterales mediante video conferencias u otros medios multimedia, así como visitas de profesionales, realización de estudios e investigaciones conjuntas, desarrollo de actividades educativas, de capacitación y de entrenamiento para contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales, realización de pasantías de profesionales, entre otras actividades;
- f) Que, atendido lo precedentemente expuesto, corresponde conforme a derecho, aprobar por el presente acto administrativo el Memorando de Entendimiento ya señalado.

**RESUELVO:**

**I. Apruébese**, Memorando de Entendimiento entre el ENRE y la CNE, suscrito, el día 30 de octubre de 2019, cuyo texto se transcribe a continuación:

## MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA DE CHILE Y EL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE ARGENTINA

La Comisión Nacional de Energía de Chile de la República de Chile (en adelante CNE) y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad de la República Argentina (en adelante ENRE).

**CONSIDERANDO** el interés de las Partes en promover y fortalecer sus lazos de cooperación interinstitucional;

**RECONOCIENDO** la importancia de desarrollar actividades de cooperación entre las Partes para promover el desarrollo y fortalecimiento en temas de interés común, han alcanzado el siguiente Acuerdo:

### ARTÍCULO I - OBJETIVOS

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer las bases que permitan a las Partes desarrollar actividades de cooperación en materia de intercambio de información, conocimientos, procedimientos, iniciativas, apoyo técnico, pasantías de profesionales, trabajos de investigación, con base en los principios de reciprocidad, igualdad y mutuo beneficio, con la finalidad de contribuir en el mejoramiento de las labores de regulación y manejo de información, conforme a sus respectivas competencias.

### ARTÍCULO II – MODALIDADES DE COOPERACIÓN

La cooperación entre las Partes podrá efectuarse para los siguientes puntos de interés común de ambos países.

1. Compartir e intercambiar experiencia en las licitaciones de suministro de Chile y Argentina.
2. Compartir experiencias en el campo de regulación de transmisión eléctrica.
3. Compartir experiencias sobre otras materias regulatorias, como los mercados de capacidad, servicios complementarios, integración de sistemas de almacenamiento, entre otros, a efectos de promover la competencia, eficiencia, suficiencia de generación y la seguridad en el abastecimiento de la electricidad a los consumidores.
4. Intercambiar experiencias regulatorias sobre aspectos técnicos y normativos vinculados con la innovación tecnológica, las tarifas de distribución eléctrica, desarrollo de redes eléctricas inteligentes, los sistemas de medición inteligente y generación distribuida.
5. Intercambiar experiencias sobre normativas, regulación e impactos de la generación distribuida en los sistemas de distribución eléctrica y en el modelo regulatorio basado en sistemas eléctricos centralizados.
6. Intercambio de experiencias en la recopilación y el desarrollo de información y estadísticas energéticas en temáticas eléctricas, regulatorias, económicas y tecnológicas.
7. Intercambio de experiencias en el tema de buenas prácticas regulatorias, entre ellas: cómo involucrar a los *stakeholders*, evaluación de impacto regulatorio y evaluación ex post.

Para efectos de dar cumplimiento a los puntos señalados, se podrán utilizar las modalidades siguientes:

- a) Intercambio de información y experiencias dentro del ámbito de sus respectivas competencias;
- b) Organización de reuniones bilaterales mediante video conferencias u otros medios de multimedia, así como visitas de profesionales.
- c) Realización de estudios e investigaciones conjuntas;
- d) Desarrollo de actividades educativas, de capacitación y de entrenamiento para contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales;
- e) Realización de pasantías de profesionales;
- f) Otras que dispongan las Partes.

### **ARTÍCULO III – RESPONSABLES INSTITUCIONALES**

A fin de contar con un mecanismo de seguimiento y evaluación del desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Acuerdo, las Partes designan como responsables institucionales:

1. Por parte de CNE : Al Secretario Ejecutivo
2. Por parte del ENRE: Al Presidente del Directorio

Las Partes designarán coordinadores para las actividades materia del presente Acuerdo, debiendo comunicar la designación a la otra Parte.

### **ARTÍCULO IV – COMPETENCIAS**

Las Partes se comprometen a llevar a cabo las actividades de cooperación a que se refiere el Artículo II del presente Acuerdo, con absoluto respeto a sus respectivas competencias, normativas institucionales y lo dispuesto por su legislación nacional.

### **ARTÍCULO V – FINANCIAMIENTO**

Las Partes financiarán las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación presupuestal y lo dispuesto por su legislación nacional.

Cada Parte sufragará los gastos relacionados con su participación, excepto en el caso de que puedan utilizarse mecanismos de financiamiento alternos para actividades específicas, según se considere apropiado, o bien a que las Partes convengan por escrito una modalidad de financiamiento para estas actividades, en el marco de su legislación nacional o de acuerdos binacionales. En caso de financiamiento proveniente de fuente externa, las Partes definirán por escrito el mecanismo de administración de dichos recursos.

#### **ARTÍCULO VI- COMUNICACIÓN DE SOLICITUDES**

Las solicitudes de asistencia y cooperación conforme a los términos del Acuerdo deberán dirigirse directamente al/los responsable/s de las Partes detalladas en el Artículo III, por escrito o por medio electrónico y adjuntando los documentos que se consideren necesarios.

Las solicitudes presentadas de acuerdo con el párrafo anterior, deberán incluir los siguientes detalles:

- a. La Parte que presente la solicitud;
- b. El tema y razón de la solicitud;
- c. La modalidad de cooperación requerida, según lo previsto en el Artículo II;
- d. Una breve descripción del tema, los elementos legales involucrados y el procedimiento a seguir.

#### **Artículo VII-ATENCIÓN DE SOLICITUDES**

Una solicitud de asistencia y cooperación deberá atenderse dentro de los recursos disponibles de La Parte requerida. La respuesta a la solicitud de asistencia y cooperación se deberá proporcionar dentro de los 15 días hábiles después de recibida la solicitud, pudiendo prorrogarse dicho plazo por el tiempo que la Parte requerida considere necesario, de acuerdo a la naturaleza y/o complejidad de lo solicitado, debiendo poner en conocimiento de la Parte solicitante de dicha circunstancia.

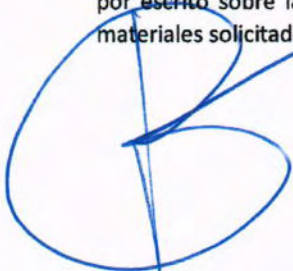
#### **Artículo VIII – ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y OTROS MATERIALES**

Las Partes podrán solicitar la información, documentación y otros materiales relevantes para el cumplimiento del objetivo del presente Acuerdo, asegurando la correcta aplicación de la legislación nacional y las competencias de cada una de Las Partes.

Los mecanismos y características para la remisión de la información, documentación y otros materiales relevantes solicitados serán definidos por la Parte remitente conforme el alcance y manejo que se considere adecuado para la respectiva solicitud.

La información que proporcionarán las Partes será aquella no restringida ni reservada, conforme a la legislación y los principios vigentes de cada uno de los países.

La solicitud de asistencia y cooperación no implica la obligación de las Partes de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, debiendo comunicar por escrito sobre la inexistencia de datos en su poder respecto de la información, documentación y/u otros materiales solicitados.



#### **Artículo IX – USO DE LA INFORMACIÓN**

La información, los documentos y otros materiales obtenidos conforme a los términos que constan en el Acuerdo serán utilizados conforme a la legislación vigente de cada una de Las Partes y conforme a las restricciones que puedan ser formuladas por estas.

#### **Artículo X – CONFIDENCIALIDAD**

La información, los documentos y otros materiales obtenidos por las Partes en el curso de la asistencia y cooperación mutua bajo el presente Acuerdo, en el evento que resulte pertinente, deberán ser tratados de manera confidencial o reservada, de conformidad con sus respectivas legislaciones vigentes y se les deberá otorgar la misma protección frente a terceros, tal y como se aplica al mismo tipo de información, documentos y otros materiales obtenidos por la Parte requirente en su propio territorio.

Dicho tratamiento no podrá ser levantado sino por indicación expresa de la Parte que los suministró, incluso después de vencer el plazo del presente Acuerdo.

#### **Artículo XI – EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA PROPORCIONAR ASISTENCIA Y COOPERACIÓN**

La asistencia y cooperación puede ser rechazada o proporcionada, sujeta a ciertas condiciones en concordancia con la legislación y principios nacionales e internacionales, aplicables a Las Partes.

La Parte requerida puede posponer la asistencia y cooperación sobre la base que interferirá con una investigación, proceso judicial o procedimiento en curso. En dicho caso, la Parte requerida consultará con la Parte requirente para determinar si la asistencia y cooperación puede ser otorgada según los términos y condiciones señaladas por la Parte requerida.

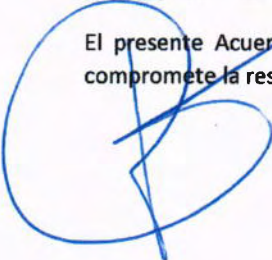
Cuando se niegue o se postergue la asistencia y cooperación, se brindarán las razones de la negación o postergación.

#### **Artículo XII – RELACIÓN LABORAL**

El personal comisionado por cada una de las Partes para la ejecución de las actividades de asistencia y cooperación continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se considerará empleador sustituto o solidario.

#### **Artículo XIII – ALCANCES Y NATURALEZ DEL ACUERDO**

El presente Acuerdo se suscribe en el marco de las competencias legalmente asignadas a Las Partes y no compromete la responsabilidad internacional de sus respectivos Estados.



#### **Artículo XIV – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del Acuerdo será resuelta entre las Partes mediante consultas y negociaciones directas.

#### **Artículo XVI – VIGENCIA Y TERMINACIÓN**

El Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y continuará vigente por cinco (3) años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de Las Partes comunique por escrito a la otra su intención de no hacerlo, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de su terminación.

Cualquiera de Las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo, mediante comunicación fehaciente dirigida a la otra Parte, con tres (3) meses de antelación.

La terminación del Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades de cooperación que se hubieran formalizado y se encontrasen pendientes al momento de la terminación, las que continuarán hasta su culminación, a menos que Las Partes dispongan lo contrario.

#### **Artículo XVII – DISPOSICIONES FINALES**

El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento fehaciente de las Partes, que será formalizada a través de una Adenda al presente-Acuerdo.

Firmado el 30 de octubre del dos mil diecinueve.



Por El Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Andrés Chambouleyron  
Presidente



Por la Comisión Nacional de Energía

José Venegas Maluenda  
Secretario Ejecutivo

**II. Notifíquese** la presente Resolución a través de correo electrónico.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



**JOSÉ VENEGAS MALUENDA**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA



**DPR/KGC/SCT**

**Distribución:**

- ◆ Oficina de Partes CNE
- ◆ Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE
- ◆ Departamento Jurídico CNE
- ◆ Departamento de Información, Estadísticas y Participación Ciudadana